

Interrupción de la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia por la acción de reclamación de filiación: comentario a la sentencia de la Corte Suprema del 5 de junio de 2023 (Rol nº 11.282-2021)

Interruption of the Acquisitive Prescription of the Real Right of Inheritance by the Action to Establish Parentage: Commentary on the Supreme Court Judgment of June 5, 2023 (Case No. 11.282-2021)

Valeria Tobar Olivari
Abogada, Chile

RESUMEN: Este trabajo comenta la sentencia de 5 de junio de 2023 dictada por la Corte Suprema, causa rol N°11.282-2021, que reconoce a la notificación de la acción de reclamación de filiación la aptitud de interrumpir la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia. Se analizarán los presupuestos relevantes para comprender la decisión de la Corte y su importancia: la naturaleza de la prescripción de la acción de petición de herencia, los objetivos de esta acción sucesoria y la de filiación, y el concepto de “recurso judicial” del artículo 2.503 del Código Civil.

PALABRAS CLAVE: Interrupción de la prescripción, prescripción adquisitiva, filiación, acción de petición de herencia.

ABSTRACT: This article comments the decision of the Supreme Court made on June 5, 2023, Case No. 11.282-2021, which recognizes that the notification of the action to establish parentage has the aptitude to interrupt the acquisitive prescription of the real right of inheritance. The relevant assumptions to understand the Court's decision and its importance that will be analyzed are: the nature of the statute of limitations of the inheritance claim action, the objectives of the actions for claiming and inheritance and of filiation, and the concept of “judicial remedy” of article 2.503 of the Civil Code.

KEYWORDS: Interruption of the limitation statute, acquisitive prescription, filiation, inheritance claim action.

Introducción

El 5 de junio de 2023 un fallo de nuestro máximo tribunal reconoció a la notificación de la acción de reclamación de filiación la aptitud para interrumpir la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia, doctrina reiterada por este en sentencias posteriores;¹ decisión que surge de casos donde la determinación de la calidad de hijos respecto del causante o representado, según el caso, habilitante para interponer la acción de petición de herencia, se obtuvo con posterioridad al fallecimiento del causante y la toma de posesión de los bienes de la herencia por los demás herederos o terceros.

El objetivo del trabajo es analizar los presupuestos necesarios que llevaron a la Corte a arribar a tal decisión, en particular, revisión de la doctrina y jurisprudencia sobre la naturaleza de la prescripción de la acción de petición de herencia, los objetivos de esta acción sucesoria y la de filiación, así como el concepto de “recurso judicial” del artículo 2503 del Código Civil; para luego entender la importancia de tal decisión. Para ello, este trabajo iniciará con los antecedentes del caso, en el que se expondrán los hechos relevantes y los argumentos de los tribunales de primera, segunda y de la Corte Suprema; y, el comentario en el que se analizarán los tópicos indicados.

Antecedentes del caso

Ercilia y Emilio, hijos de Nicanor, interpusieron la acción de petición de herencia contra los herederos de su padre, fallecido el 27 de junio de 2000. La posesión efectiva fue otorgada a los demandados el 3 de noviembre de 2000 y la partición de la herencia, el 12 de marzo de 2004; los demandantes fueron reconocidos como hijos mediante sentencias

1 José Antonio Fredes Fredes y otra con Juana Fuentes Santibañez y otros: Corte Suprema, 5 de diciembre de 2024, rol N° 239.431-2023; Angita Mabel Bravo Moreno y otro con María Graciela Bravo Adame y otros: Corte Suprema, 28 de mayo de 2024, rol N° 50.925-2022.

ejecutoriadas siendo la primera notificación de dichas acciones el 29 de abril de 2009; y, los demandados estaban al tanto de la calidad de hijos de Nicanor de los actores y de las acciones de filiación. Los demandados opusieron excepción de prescripción extintiva y reconvencionalmente, la prescripción adquisitiva extraordinaria, argumentando que habían pasado más de 10 años desde la posesión efectiva o partición, notificándose la acción sucesoria el 25 de marzo de 2015. Los demandantes sostuvieron que el plazo de prescripción debía contarse desde el reconocimiento de su filiación el 2009, por lo que la acción no estaba prescrita; y en subsidio, que la prescripción se interrumpió con la interposición de las acciones de filiación el 2009.

El Juzgado acogió la excepción de prescripción y demanda reconvencional; declaró que la acción de reclamación y la de petición de herencia son distintas, por lo que no puede significar la interrupción de la prescripción de aquella, ya que el recurso debe ser idóneo para que se le reconozca el derecho, que no sería el caso pues las acciones tienen objetos disímiles (considerando 13°),² decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena.³

La parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo, el que fue acogido por la Corte Suprema, que dictó sentencia de reemplazo en donde rechazó la excepción de prescripción y demanda reconvencional, acogiendo la acción sucesoria. Sostuvo que el límite de la prescripción de la acción viene dado por la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia; que, si bien las acciones de filiación y sucesoria son de naturaleza distinta, existe una relación estrecha entre el reconocimiento del estado civil y la posibilidad de ejercer la acción sucesoria, siendo el primero condición habilitante del segundo (considerando 7° sentencia de casación). Señala que el “recurso judicial” del artículo 2503 del Código Civil se debe interpretar ampliamente y, por tanto, la acción de filiación “atendida la naturaleza vinculada a la acción de petición de herencia, tenía la aptitud suficiente para interrumpir la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia” (considerando 11°, sentencia de casación).

2 Ercilia del Rosario Rojas López y otro con Esperanza Grima Díaz Araya y otros: 3° Juzgado de Letras de Ovalle, 15 de abril de 2020, rol N° C-193-2014.

3 Ercilia del Rosario Rojas López y otro con Esperanza Grima Díaz Araya y otros: Corte de Apelaciones de La Serena, 19 de noviembre de 2020, rol N° 815-2020.

Comentario

Naturaleza de la prescripción de la acción de petición de herencia

Una de las preguntas que se intentaba dilucidar en su momento era respecto a si la prescripción de la acción sucesoria en comento era de tipo extintiva o adquisitiva. En efecto, esta acción se encuentra regulada en los artículos 1264 y siguientes del Código Civil, y en el artículo 1269 señala que “El derecho de petición de herencia expira en diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años.”; no obstante, el artículo 2512 del mismo cuerpo legal establece que “Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes: 1a. El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de diez años [...]” y el artículo 704 inciso final indica que “[...] al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; [...]”; siendo la resolución administrativa el justo título, uno de los requisitos para la posesión regular y posterior adquisición del derecho real de herencia por prescripción (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 2005: 380). En razón de estos preceptos, se había discutido si la prescripción de la acción sucesoria era de tipo adquisitiva o extintiva. La mayoría de la doctrina y jurisprudencia han reafirmado que se trata de prescripción de tipo adquisitiva del derecho real de herencia, y, por lo tanto, la acción de petición de herencia prescribe al ser el derecho real de herencia adquirido por tercero por prescripción adquisitiva;⁴ así, Rodríguez (2006: 109) ha sostenido que “esta acción no prescribe por el no ejercicio [...], ya que quien detenta una herencia no necesita deducir acción alguna si ella está siendo poseída por su titular o por un tercero a nombre y en representación del heredero” (esta misma

4 “Expirar” se dice que alude a la extinción de la acción que opera por la prescripción adquisitiva del derecho real, como el dominio y la acción reivindicatoria (Corral, 2022: 128; Rivera, 2020: 719).

idea plantea Domínguez y Domínguez, 2019: 1133; Domínguez, 2004: 167), e incluso, Rivera (2020: 719) señala que es una acción imprescriptible por cuanto “La acción de petición de herencia es a la herencia, lo que la reivindicatoria o acción de dominio es al derecho real de propiedad. Por tanto, en principio, el derecho real de herencia no prescribe”. En países como Argentina (artículo 2311 del Código Civil y Comercial) y Perú (artículo 664 del Código Civil) han declarado dicha acción como imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar de las cosas singulares que componen la herencia. En fallos recientes se ha declarado la naturaleza adquisitiva de la prescripción de la acción de petición de herencia,⁵ sin perjuicio de que existieron otras que le dieron calidad de prescripción extintiva.⁶

Lo anterior trae consecuencias relevantes tanto sustantivas como procesales:

a) Para la prescripción de la acción de petición de herencia, no basta la acreditación de la inactividad del verdadero dueño del derecho real de herencia y el transcurso del tiempo, sino que se requiere probar por el demandado la posesión del derecho real más el transcurso del tiempo, y en el caso de alegar prescripción ordinaria de 5 años, el justo título y buena fe (Rodríguez, 2006: 110).⁷

b) Al demandado no le bastará con oponer la excepción de prescripción, sino que requerirá la presentación de una demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva del derecho real de herencia. Así lo han sostenido autores como Ruz (2014: 628): “la defensa del falso heredero o del heredero putativo debe hacerse por vía reconvenzional, no bastando oponer la excepción de prescripción” (en el mismo sentido, Domínguez y Domínguez, 2019: 1135; Ramos, 2010: 151). Así lo ha señalado también la Corte Suprema.⁸

5 Ernesto Cruz Berna con Jorge Morales Olivares y otro: Corte Suprema, 16 de septiembre de 2024, rol N° 175.439-2023.

6 Cecilia Aguilera Prado con Hugo Aguilera Huerta: Corte de Apelaciones de San Miguel, 17 de diciembre de 2007, rol N° 313-2006.

7 También en Pedro Carrasco Rojas con Ismael Segundo Carrasco Rojas: Corte Suprema, 2 de julio de 2021, rol N° 17.185-2021.

8 Juan Emilio Alvarado Sánchez con José Sergio Alvarado Huentelican: Corte Suprema, 6 de mayo de 2010, rol N° 7.852-2008.

c) Se aplican las reglas de la prescripción adquisitiva, entre otras, en el caso de la prescripción adquisitiva ordinaria, la suspensión del artículo 2509 del Código Civil (Domínguez y Domínguez, 2019: 1142).

Objetivos de la acción de reclamación de filiación y de la acción de petición de herencia

Los objetivos de la acción de petición de herencia son dos: por una parte, el reconocimiento de la calidad de heredero del actor (o del cedente), y por otra, a consecuencia de lo anterior, la restitución de la cosa y derechos que forman la parte (o totalidad) de la masa hereditaria que le corresponde (Barcia, 2021: 388; Ruz, 2014: 626; Domínguez y Domínguez, 2019: 1126-1227). Esto significa que, si bien la naturaleza de la acción de petición de herencia, como dice Rodríguez (2006), es “restitutoria”, siendo su objeto una universalidad jurídica, no solo se busca tal restitución, sino que se requiere y se solicita, como cuestión previa, que se le reconozca la calidad de heredero, al igual que en la acción reivindicatoria en el que se requiere la declaración del actor como dueño de la cosa singular objeto de la acción; por lo que a su vez tiene un objetivo declarativo, que es el que se elimine la falta de certeza respecto de la calidad de heredero del demandante (o del cedente, según el caso), y que trae como consecuencia, la restitución del todo o parte de la masa hereditaria que le corresponde; en este sentido, Meza (2008: 146) sostiene que “El objeto de la acción, es sustancialmente, el reconocimiento de la calidad de heredero del actor con la natural consecuencia de que el demandado debe restituir los efectos hereditarios, en la proporción que corresponda”. Adicionalmente, un presupuesto necesario para que se acoja la acción de petición de herencia es que quien lo impetre sea: a) un heredero, ya sea a título universal o de cuota, testamentario o intestada, salvo los herederos con asignación sujeta a condición suspensiva, pues en ese caso aun no adquiere el derecho; b) el donatario de donación revocable a título universal; y c) el cesionario del derecho real de herencia (Somarriva, 2022; Elorriaga, 2005).

Por su parte, las acciones de filiación tiene por objetivo “crear, modificar o extinguir un estado de familia”, y la acción de reclamación, “es aquella que otorga la ley al hijo en contra de su padre o madre o a éstos

en contra de aquél para que judicialmente se decida que uno es hijo del otro”⁹; lo que convierte estas acciones en “Acciones de estado civil, porque la pretensión de la acción es el reconocimiento o impugnación de éste” (Gómez de la Torre, 2017: 185). En definitiva, las acciones de filiación, y particularmente la de reclamación, determinan el estado civil de hijo o hija respecto de una persona (Gómez de la Torre, 2017: 275), lo que trae una serie de consecuencias tanto personales como patrimoniales. En efecto, “a) El estado civil determina una pertenencia social relacionada con la familia. b) Esa pertenencia a un grupo genera ciertos derechos y obligaciones” (Barcia, 2011: 531), que en el caso del estado civil de hijo se encuentran, entre otros, los derechos sucesorios (Ruz, 2012: 450) que le corresponden respecto a su padre o madre, o en representación de estos, si su progenitor falta. Asimismo, las acciones de filiación son declarativas de derechos, no constitutivas (Ramos, 2007: 414; Gómez de la Torre, 2017: 322), con efecto *erga omnes* y retroactivo, salvo respecto de aquellos derechos adquiridos y obligaciones contraídas con anterioridad a la determinación, pero el artículo 181 del Código Civil aclara que el hijo concurrirá a las sucesiones abiertas con anterioridad a la determinación de la filiación, cuando sea llamado en su calidad de tal, sin perjuicio de la prescripción de los derechos y acciones, que tengan lugar conforme a las reglas generales, como sería el caso de la adquisición de derechos por prescripción adquisitiva; además, el artículo 221 dispone la obligación de subinscribir sentencia que da lugar a la acción de reclamación o impugnación al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, y que ésta no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos con anterioridad a esa subinscripción.

Por lo que, en definitiva, como bien dice la Corte en la sentencia en análisis, existe una estrecha relación entre el reconocimiento del estado civil, lo que ocurre al acogerse la acción de reclamación de filiación, con el ejercicio de la acción de petición de herencia, el cual requiere un estado civil determinado respecto del causante, y dependiendo de éste, el tribunal reconoce la calidad de heredero del demandante. En efecto, la acción de reclamación otorga el estado civil de hijo respecto al causante (o del representado, según sea el caso), el que es necesario

9 NN/NN: Corte Suprema, 01 de septiembre de 2015, rol N° 1837-2015.

para ser legitimado activo para la acción de petición de herencia y así el tribunal cumpla con el objetivo declarativo, que es el de reconocer la calidad de heredero de éste, y posteriormente, el objetivo restitutorio ya señalado. La Corte correctamente también sustentó esta relación o conexión en la historia fidedigna de la ley, en particular, respecto del artículo 181 del Código Civil introducido por la Ley N° 19.585 (considerando 7°, sentencia de casación).

Adicionalmente, si bien existe una finalidad patrimonial en la acción sucesoria en comento, en ambos existe un objetivo declarativo relacionados entre sí, en la de reclamación de filiación, determinar el estado civil de hijo, y en la de petición de herencia, el efecto de ese estado de filiación, esto es, el de heredero del causante y, en consecuencia, el efecto patrimonial que es la adquisición del derecho real de herencia de sucesión por causa de muerte y restitución de la masa hereditaria que le corresponde.

Esta conexión es más patente en la doctrina argentina, donde sustentan la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia, en los siguientes términos:

[...] si la cuestión estaba limitada por el parentesco y las acciones de estado de familia no admiten la posibilidad de prescripción por ser imprescriptible dicho estado no podía limitarse en virtud de que toda pretensión que contenga el reconocimiento de un estado de familia se encuentra alcanzada por la imprescriptibilidad (Córdova, 2016: 133).¹⁰

Criterio que también sería posible aplicar en el caso chileno, pues en definitiva, tal como interpreta Rivera (2020), la acción sucesoria en comento se podría calificar como imprescriptible –extintivamente– pues su extinción depende de la adquisición del derecho real de herencia por parte de un tercero; y en consideración a que la acción de reclamación de filiación también es imprescriptible (artículo 195 inciso 2° del Código Civil).

10 Misma idea en Belluscio y Maffía (2022: 165).

“Recurso judicial” del artículo 2503 del Código Civil

La prescripción adquisitiva puede interrumpirse por dos vías: natural y civil. Esta última se encuentra regulada en el artículo 2503 del Código Civil, en el que dispone que “la interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.”, el que no tendrá efecto “1°. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2°. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; 3°. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.”. Del tenor del precepto se concluye que cualquier otro acto o gestión que no sea judicial se excluye, como gestiones o actos administrativos, y según también Corral (2020), los actos jurisdiccionales no contenciosos, aunque en este caso no estoy de acuerdo con el autor, pues el precepto no hace distinción en cuanto a recurso judicial contencioso o no.

La doctrina ha estimado que lo esencial para que el “recurso judicial” tenga la aptitud de interrumpir la prescripción adquisitiva es que de ella se derive la intención inequívoca del actor que alega ser dueño de la cosa que se le reconozca como tal y, por consiguiente, impedir que el tercero adquiera por prescripción adquisitiva; siempre y cuando éste sea judicial y no se encuentre dentro de las hipótesis del inciso 2° del artículo citado; intención que, estimo, se presume dependiendo de los objetivos que tiene la gestión judicial particular impetrada por el actor. Es así como Alessandri, Somarriva y Vodanovic dicen que:

cualquier recurso judicial sirve para interrumpir la prescripción [...] siempre que ese recurso o demanda entendida en sentido amplio de petición o reclamo, exteriorice en forma inequívoca la voluntad del pretendido dueño de conservar la cosa e impedir, por ende, que el proveedor la adquiera por prescripción (2005: 35).

En el mismo sentido, se señala que la interrupción civil “significa la cesación de la pasividad del sujeto en contra de quien prescribe” (Peñailillo, 2007: 413); y que “Poco importa la naturaleza de la acción que se intente. Los términos de la ley son amplios cuando dice que se

produce por todo recurso judicial; tampoco importa que la acción se ejerza por vía demanda o por vía de reconvencción” (Alessandri, 1937: 181). Lo anterior queda refrendado en que existen diversos fallos en que se han aceptado diversas hipótesis como susceptibles de interrumpir la prescripción adquisitiva pese a que no cumple con el objetivo esperado, como la demanda interpuesta ante tribunal incompetente¹¹ o presentación de medidas prejudiciales, éste último, fundado en:

[...] el efecto interruptivo de la prescripción se produce cuando reacciona el titular del derecho, que sale de su pasividad y manifiesta su voluntad de ejercerlo, poniendo en movimiento el órgano jurisdiccional, iniciando un juicio en contra del prescribiente bastando, como en el caso de autos, la interposición oportuna de una gestión prejudicial probatoria.¹²

Esto es de suyo relevante puesto que la Corte, en la sentencia comentada, asimiló la acción de filiación interpuesta por los actores a una medida prejudicial, citando a Renée Rivero al respecto (considerando 8°, sentencia de casación), autora que entiende la prejudicialidad como:

un vínculo jurídico de dependencia, subordinación o condicionamiento entre los diversos derechos, situaciones o relaciones jurídicas regladas por el ordenamiento sustantivo [...] En el plano procesal [...] se presenta o manifiesta como un antecedente lógico-jurídico controvertido que, pudiendo por sí mismo constituir objeto autónomo de un proceso, debe ser resuelto o tenido en consideración por el juez —en caso que ya exista sentencia firme— en forma previa a la decisión del fondo del asunto, en tanto su decisión condiciona o determina, a lo menos potencialmente, el sentido de la sentencia que debe dictarse concediendo o denegando la tutela jurídica solicitada (2015: 76).

11 Martina Quiroz Castro y otros con Industria Metalúrgica Limitada: Corte Suprema, 11 de enero de 2018, rol N° 5.8985-2016; Marco Méndez Jara y otros con Inmobiliaria e Inversiones Hales y Becker Limitada: Corte Suprema, 13 de mayo de 2024, rol N° 151.853-2022.

12 Sergio Andrés Guerrero Badaracco y otros con Inmobiliaria Marchant Limitada: Corte Suprema, 01 de marzo de 2022, rol N° 30.527-2020.

En este mismo sentido, se sostiene que la prejudicialidad tiene lugar, entre otros, “en los casos donde la iniciación de un determinado proceso está subordinada a una declaración judicial anterior” (Romero, 2015: 463).

En síntesis, basta que la actuación judicial haga manifiesta la intención del actor de salir de su inactividad a fin de que se le reconozca la calidad, en el caso, de heredero del causante y de impedir que el tercero adquiera el derecho real de herencia por prescripción adquisitiva, intención que se presumirá atendido al objetivo de la gestión en el contexto judicial de la causa; asimilable la acción de filiación como una medida prejudicial al ser un antecedente lógico jurídico necesario para el reconocimiento de la calidad de heredero (hijo) y así se le restituya el todo o parte de la masa hereditaria que le corresponde.

Apreciaciones finales

Dado el carácter imprescriptible de la acción de reclamación de filiación y la posibilidad de demandar de filiación a los herederos del padre o madre causante a fin de que se determine ésta, puede ocurrir que se declare la filiación de una persona respecto a su padre o madre fallecido en el intertanto en que un tercero se encuentran en posesión de los bienes que componen la herencia, el que pueden adquirir por prescripción. Casos en que se contraponen dos principios en materia civil: La imprescriptibilidad de la acción de reclamación, relacionada con el estado civil de hijo, atributo de la personalidad y relativo al haz del derecho a la persona (Gómez de la Torre, 2017: 185), al derecho a la identidad personal¹³, con tutela constitucional; y por otra, la certeza jurídica que funda la prescripción, en el que se “exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden” (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 2005: 12). La doctrina española ha señalado que la determinación tardía de la filiación no implica mala fe, pero el retraso de quien conocía y podía demostrar su filiación en ejercer sus derecho sucesorios, debe

13 Margarita Aillapán Caullán: Corte Suprema, 22 de febrero de 2023, rol N° 13.533-2022.

tener consecuencias patrimoniales (Espejo Lerdo de Tejada, 2014: 477); vale decir, si bien la acción de filiación es imprescriptible, tampoco se debe afectar a terceros que obtengan derechos adquiridos por el retardo en la presentación de las acciones sucesorias correspondientes; en el derecho chileno tenemos el artículo 221 en cuanto a proteger a los terceros de buena fe en sus derechos adquiridos en forma previa a la subinscripción de la sentencia de filiación.

Adicionalmente, hay una cuestión procesal relevante: la imposibilidad de poder accionar dentro de la misma causa la acción de reclamación de filiación y la acción de petición de herencia, pues se deben interponer ante tribunales distintos –tribunal de familia, por un lado, y juzgado civil, por el otro- lo que hace aún más compleja la situación del hijo demandante para poder interponer la acción de petición de herencia dentro de plazo, pues al requerirse la calidad de hijo del causante, en el caso en análisis, debe interponer primero la acción de reclamación de filiación y luego la acción sucesoria. En este contexto, Barría (2021) plantea la hipótesis de si es posible interrumpir la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia si se interpone la acción de filiación en conjunto con la de petición de herencia en sede civil, considerando que se ha estimado habilitante para interrumpir la prescripción la interposición ante tribunal incompetente –siempre que no esté dentro de las hipótesis del inciso 2° del artículo 2503-; lo que atendido a lo señalado en la sección anterior, estimo que sí es procedente, dado que manifiesta la intención de poner término a su inactividad en sede civil y efectuar gestiones judiciales –la determinación del estado civil de hijo del causante o del representado, si opera el derecho de representación- y luego se le reconozca la calidad de heredero con los efectos patrimoniales pretendidos.

Este fallo resuelve, en una interpretación armónica de las normas de familia y sucesorias, la protección de los derechos patrimoniales del hijo, cuya acción para su determinación es imprescriptible dada su importancia, ante la complejidad de no poder accionar en forma simultánea la acción de reclamación de filiación y la de petición de herencia; reconociendo esta Corte la conexión entre ambas, dándole carácter de medida prejudicial en el entendido de que es un antecedente

necesario para el reconocimiento de heredero en sede civil y posterior restitución de la parte de herencia que le corresponde.

Referencias

- ALESSANDRI, Arturo (1937). *Derecho civil. De Los Bienes*. Tomo II. Santiago: Editorial Zamorano y Caperan.
- ALESSANDRI, Arturo, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic (2005). *Tratado de los derechos reales*. Tomo I. 6° ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ALESSANDRI, Arturo, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic (2005). *Tratado de los derechos reales*. Tomo II. 6° ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BARCIA, Rodrigo (2011). *Fundamentos del derecho de familia y de la infancia*. Santiago: Legal Publishing Thomson Reuters.
- BARCIA, Rodrigo (2021). *Derecho sucesorio*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- BARRÍA, Manuel (2021). *La prescripción en el derecho sucesorio*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- BELLUSCIO, Augusto y Jorge Maffía (2022). *Derecho sucesorio*. 2° ed. Buenos Aires: Aestrea.
- CÓRDOVA, Marcos (2016). *Sucesiones*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- CORRAL, Hernán (2020). *Curso de derecho civil. Bienes*. 1° ed. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL, Hernán (2022). “El derecho real de herencia: ¿duplicidad artificial de derechos o derecho real en cosa universal propia?”. *Revista Chilena de Derecho*, 49 (2): 103-133. DOI: <https://dx.doi.org/10.7764/r.492.5>
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2004). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DOMÍNGUEZ, Ramón y Ramón Domínguez (2019). *Derecho sucesorio*. Tomo III. 3°ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ELORRIAGA, Fabián (2005). *Derecho sucesorio*. Santiago: Lexis Nexis.

- ESPEJO Lerdo de Tejada, Manuel (2014). “La determinación judicial de la filiación y la jurisprudencia sobre la prescripción en las acciones sucesorias”. En Asociación de Profesores de Derecho Civil (editores), *La prescripción extintiva*. Valencia: Tirant lo Blanch, 473-494.
- GÓMEZ de la Torre, Maricruz (2017). *Sistema Filiativo. Filiación Biológica*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MEZA, Ramón (2008). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*. 9° ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PEÑAILILLO, Daniel (2007). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. 1° ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RAMOS, René (2010). *Sucesión por causa de muerte*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- RIVERA, José (2020). *Tratado de derecho civil. Derecho sucesorio*. Tomo II. Santiago: Thomson Reuters.
- RIVERO, Renée (2015). *La prejudicialidad en el proceso civil. Medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos con objetos conexos. Estudio comparado de derecho español y chileno*. Tesis doctoral, Universitat de Valencia, Facultat de dret. Disponible en <http://hdl.handle.net/10550/48105>
- RODRÍGUEZ, Pablo (2006). *Instituciones del derecho sucesorio*. Volumen II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO, Alejandro (2015). “La prejudicialidad en el proceso civil”. *Revista chilena de Derecho*. 42 (2): 453-482. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200004>
- RUZ, Gonzalo (2012). *Explicaciones de Derecho Civil. Derecho de las personas en familia*. Tomo V. Santiago: Abeledo Perrot Legal Publishing Chile Thomson Reuters.
- RUZ, Gonzalo (2014). *Explicaciones de Derecho Civil. Sucesiones y Liberalidades*. Tomo VI. Santiago: Legal Publishing Thomson Reuters.
- SOMARRIVA, Manuel (2022). *Derecho sucesorio*. Tomo II. 9° ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.

Sobre la autora

VALERIA TOBAR OLIVARI es abogada y licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Es Magíster en Derecho con mención en Derecho Privado por la misma casa de estudios. Ayudante ad honorem del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile. Abogada asesora del 4º Juzgado de Policía Local de Santiago. Su correo electrónico es: valeria.tobar.o@gmail.com.

 <https://orcid.org/0009-0003-6020-0549>